



DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9010/2024-CR Y 11748/2024-CR, POR EL CUAL, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY DE FORTALECIMIENTO DEL PERIODISMO DEPORTIVO Y DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DEPORTE"

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2025 - 2026

Señor presidente:

Han ingresado para dictamen de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte los proyectos de ley **9010/2024-CR**, presentado por el congresista **Carlos Zevallos Madariaga** y **11748/2024-CR**, presentado por el grupo parlamentario Perú Libre, iniciativa del congresista **Flavio Cruz Mamani**, por el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley de fortalecimiento del periodismo deportivo y del derecho a la información pública en el deporte".

I. SITUACIÓN PROCESAL

- ✓ El Proyecto de Ley **9010/2024-CR** ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 25 de setiembre de 2024, siendo decretado el 27 de setiembre de 2024 a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, como única comisión dictaminadora, para su estudio y dictamen correspondiente.¹
- ✓ El **Proyecto de Ley 11748/2024-CR** ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 25 de junio de 2025, siendo decretado el 25 de junio de 2025 a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, como primera comisión dictaminadora, para su estudio y dictamen correspondiente.²
- ✓ Después del análisis y debate correspondientes la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, en la Décima sesión ordinaria semipresencial, realizada el 25 de noviembre de 2025 en Sala 5 "Gustavo Mohme Llona" del edificio Víctor Raúl Haya de la Torre, aprobó el dictamen favorable, con texto sustitutorio, recaído en los proyectos de ley 9010/2024-CR Y 11748/2024-CR, por MAYORÍA de los

¹ Como se detalla en el Portal de Proyectos de Ley del Congreso en:
<https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/9010>

² Como se detalla en el Portal de Proyectos de Ley del Congreso en:
<https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/11748>

DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9010/2024-CR Y 11748/2024-CR, POR EL CUAL, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY DE FORTALECIMIENTO DEL PERIODISMO DEPORTIVO Y DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DEPORTE"

presentes al momento de la votación, con la dispensa de la lectura y aprobación del acta para ejecutar los acuerdos tomados en la referida sesión.

Votaron a favor dieciocho señores congresistas: Segundo Montalvo Cubas, Esdras Ricardo Medina Minaya, Paul Gutiérrez Ticona, Guido Bellido Ugarte, Flavio Cruz Mamani, Hamlet Echeverría Rodríguez, Alex Flores Ramírez, Idelso García Correa, Jorge Marticorena Mendoza, Elizabeth Medina Hermosilla, Silvia Monteza Facho, Juan Carlos Mori Celis, Segundo Quiroz Barboza, Wilson Quispe Mamani, Janet Milagros Rivas Chacara, Edgar Tello Montes, Rosio Torres Salinas y Lucinda Vásquez Vela.

Ningún voto en contra.

Votaron en abstención siete señores congresistas: Castillo Rivas Eduardo Enrique, Víctor Seferino Flores Ruiz, Noelia Rossvith Herrera Medina, Raúl Huamán Coronado, Mery Eliana Infantes Castañeda, Flor Aidee Pablo Medina y Tania Estefany Ramírez García.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

- ✓ El **Proyecto de Ley 9010/2024-CR** tiene como objeto es incorporar a los periodistas deportivos en las actividades deportivas federadas a nivel nacional, debido al crecimiento de la cobertura de eventos de índole deportivo y su influencia para desarrollar una cultura deportiva, en los ciudadanos a nivel nacional, esta iniciativa legislativa propone cuatro artículos y una disposición complementaria final.
- ✓ El **Proyecto de Ley 11748/2024-CR**, cuyo objeto es garantizar el pleno ejercicio del periodismo especializado en deportes por parte de los integrantes del "Círculo de Periodistas del Perú", reconociendo su derecho al acceso libre y sin restricciones a los eventos deportivos a nivel nacional. Esta iniciativa legislativa propone 4 artículos y una disposición complementaria transitoria.

DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9010/2024-CR Y 11748/2024-CR, POR EL CUAL, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY DE FORTALECIMIENTO DEL PERIODISMO DEPORTIVO Y DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DEPORTE"

III. OPINIONES SOLICITADAS E INFORMACIÓN RECIBIDA

De conformidad con los artículos 69 y 70 del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte solicitó opinión técnico-legal respecto a los referidos proyectos de ley a las siguientes entidades:

3.1 Opiniones solicitadas del Proyecto de Ley 9010/2024-CR

- Con **Oficio N° 882-2024-2025- CEJD/CR**, de fecha 21 de octubre de 2024, se solicita opinión técnica al señor Morgan Niccolo Quero Gaime ministro de Educación.
- Con **Oficio N° 883-2024-2025- CEJD/CR**, de fecha 21 de octubre de 2024, se solicita opinión técnica al señor Federico Tong Hurtado presidente del Instituto Peruano del Deporte IPD.
- Con **Oficio N° 884-2024-2025- CEJD/CR**, de fecha 21 de octubre de 2024, se solicita opinión técnica al señor Agustín Rodríguez Yupanqui del Circulo de Periodistas Deportivos del Perú (CPDP).
- Con **Oficio N° 885-2024-2025- CEJD/CR**, de fecha 21 de octubre de 2024, se solicita opinión técnica al señor Ángel Sánchez Dueñas de la Federación de Periodistas del Perú.
- Con **Oficio N° 886-2024-2025- CEJD/CR**, de fecha 21 de octubre de 2024, se solicita opinión técnica a la señora Luisa Villar Gálvez de la Asociación Nacional Paralímpica del Perú - ANNPERU.
- Con **Oficio N° 3691-2024-2025- CEJD/CR**, de fecha 5 de mayo de 2025, se solicita opinión técnica al señor Luis Miguel Salazar Valdelomar del Circulo de Periodistas Deportivos del Perú.

3.2 Opiniones solicitadas del Proyecto de Ley 11748/2024-CR

- Con **Oficio N° 688-2025-2026-CEJD/CR**, de fecha 03 de noviembre de 2025, se solicita opinión técnica al señor Federico Tong Hurtado presidente del Instituto Peruano del Deporte – IPD.

DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9010/2024-CR Y 11748/2024-CR, POR EL CUAL, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY DE FORTALECIMIENTO DEL PERIODISMO DEPORTIVO Y DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DEPORTE"

- Con **Oficio N° 689-2025-2026-CEJD/CR**, de fecha 03 de noviembre de 2025, se solicita opinión técnica al señor ministro de Educación Jorge Eduardo Figueroa Guzmán.
- Con **Oficio N° 690-2025-2026-CEJD/CR**, de fecha 03 de noviembre de 2025, se solicita opinión técnica al señor Ángel Sánchez Dueñas presidente de la Federación de Periodistas del Perú.
- Con **Oficio N° 691-2025-2026-CEJD/CR**, de fecha 03 de noviembre de 2025, se solicita opinión técnica a la señora Luisa Villar Gálvez presidenta de la Asociación Paralímpica del Perú ANN-PERÚ.
- Con **Oficio N° 692-2025-2026-CEJD/CR**, de fecha 03 de noviembre de 2025, se solicita opinión técnica al señor José Carlos Apaza Alemán.

3.3. Información recibida del Proyecto de Ley 9010/2024-CR

- Con Oficio 008-CEN-FPP-2025 de fecha 7 de febrero de 2025, suscrito por el señor Ángel Sánchez Dueñas presidente de la Federación de Periodistas del Perú, en donde señalan que no existe la Federación de Periodistas Deportivos del Perú por lo que solicitan ser incluidos en el Proyecto de Ley 9010/CR-2024

3.4. Información recibida del Proyecto de Ley 11748/2024-CR

- No se han remitido opiniones técnicas.

IV. MARCO NORMATIVO

- 4.1. Constitución Política del Perú.
- 4.2. Ley 27587, Ley que declara el día 20 de octubre de cada año "Día del periodista deportivo".
- 4.3. Ley 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte
- 4.4. Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9010/2024-CR Y 11748/2024-CR, POR EL CUAL, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY DE FORTALECIMIENTO DEL PERIODISMO DEPORTIVO Y DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DEPORTE"

V. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

5.1. ANÁLISIS TÉCNICO

El presente análisis técnico del texto sustitutorio de la "Ley de fortalecimiento del periodismo deportivo y del derecho a la información pública en el deporte" se fundamenta en los principios constitucionales de libertad de prensa, acceso a la información pública, y la función social del periodismo en una sociedad democrática, armonizándolos con los legítimos derechos de propiedad intelectual y comercial sobre eventos deportivos. Esta iniciativa legislativa representa un esfuerzo equilibrado y técnicamente solvente para institucionalizar el ejercicio del periodismo deportivo en el Perú, reconociendo su rol esencial en la construcción de una cultura deportiva nacional y en la fiscalización de las actividades deportivas de interés público.

El primer artículo establece con claridad el objeto normativo: fortalecer el periodismo deportivo y garantizar el derecho fundamental de acceso a la información en materia deportiva. Desde la perspectiva de la técnica legislativa, se cumple con los estándares conceptuales al delimitar el ámbito material de regulación. La referencia a la función social del periodismo deportivo se alinea perfectamente con el artículo 2, inciso 4 de la Constitución Política del Perú, que consagra las libertades de información, opinión y expresión como derechos fundamentales inseparables de la dignidad humana.

La fórmula empleada reconoce que el periodismo deportivo no es meramente un ejercicio comercial o de entretenimiento, sino una actividad con relevancia pública que contribuye a tres funciones: la difusión (democratización del conocimiento deportivo), la promoción (incentivo a la cultura física y valores deportivos) y la fiscalización (control social sobre organizaciones deportivas que manejan intereses públicos). Esta triple dimensión justifica plenamente la intervención legislativa, pues se trata de proteger un interés general que trasciende las relaciones meramente privadas.

DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9010/2024-CR Y 11748/2024-CR, POR EL CUAL, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY DE FORTALECIMIENTO DEL PERIODISMO DEPORTIVO Y DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DEPORTE"

En el artículo 2 podemos apreciar los cuatro literales que configuran la finalidad normativa constituyen un ejemplo de sistematicidad legislativa. El literal a) vincula directamente la norma con el artículo 2, inciso 4 de la Constitución (libertad de prensa) y el artículo 2, inciso 5 (acceso a la información pública), estableciendo así su raigambre constitucional. El literal b) especifica el mecanismo operativo mediante el cual se materializa el derecho: el acceso de periodistas debidamente acreditados a eventos deportivos de carácter público, introduciendo dos elementos técnicos cruciales que serán desarrollados posteriormente.

El literal c) merece especial atención pues incorpora principios deontológicos como la transparencia y la ética periodística, y estándares de calidad informativa, reconociendo que el derecho a la información no es absoluto sino que conlleva responsabilidades profesionales. Esta previsión es consistente con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como "Herrera Ulloa vs. Costa Rica" (2004), donde se estableció que la libertad de expresión requiere ejercerse responsablemente.³ Finalmente, el literal d) establece mecanismos de coordinación interinstitucional, reconociendo que la efectividad normativa requiere cooperación entre diferentes actores del ecosistema deportivo.

El artículo 3 constituye el núcleo operativo de la ley y su correcta interpretación es fundamental. La norma confiere un derecho subjetivo específico a los periodistas deportivos debidamente acreditados por el Círculo de Periodistas Deportivos del Perú o sus filiales regionales. Esta opción legislativa tiene profundas implicaciones técnicas y requiere una justificación robusta que se abordará en el análisis del artículo 6.

La expresión eventos deportivos de carácter público es precisa y evita conflictos con eventos estrictamente privados. La publicidad del evento deportivo se determina por

³ Ficha Técnica: Herrera Ulloa Vs. Costa Rica . Corte Interamericana de Derechos Humanos. "117. Los medios de comunicación social juegan un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones. Los referidos medios (...) deben ejercer con responsabilidad la función social que desarrollan." En: https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=209&lang=es

DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9010/2024-CR Y 11748/2024-CR, POR EL CUAL, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY DE FORTALECIMIENTO DEL PERIODISMO DEPORTIVO Y DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DEPORTE"

varios factores: (i) realización en instalaciones de acceso público; (ii) convocatoria abierta a espectadores; (iii) participación de selecciones nacionales o representaciones oficiales; (iv) utilización de recursos públicos; o (v) afectación del interés general por su magnitud o relevancia social. Esta interpretación es coherente con la doctrina constitucional sobre bienes y servicios públicos, y con el artículo 76 de la Constitución que establece el régimen de las contrataciones públicas cuando intervienen recursos estatales.

La exigencia de presentación del carné institucional vigente como único requisito para el acceso es proporcionada y razonable, pues permite verificar la legitimidad del periodista sin imponer cargas económicas o burocráticas excesivas que pudieran constituir restricciones indirectas a la libertad de prensa, prohibidas por el artículo 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁴

En el artículo 4 podemos apreciar que el numeral 4.1 despliega el contenido esencial del derecho de acceso mediante cuatro manifestaciones específicas que operan como garantías mínimas. Esta técnica de especificación de contenidos es ejemplar desde la perspectiva legislativa pues dota de certeza jurídica al derecho reconocido, evitando ambigüedades interpretativas que pudieran frustrar su ejercicio efectivo.

El literal a) garantiza el ingreso físico a las instalaciones deportivas en zonas destinadas para la prensa, reconociendo implícitamente que existen espacios diferenciados y que el derecho de acceso no es absoluto ni ilimitado, sino funcional al ejercicio periodístico.

⁴ Convención Americana de Derechos Humanos.
Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión
(...)

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

(...)"

En:

https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9010/2024-CR Y 11748/2024-CR, POR EL CUAL, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY DE FORTALECIMIENTO DEL PERIODISMO DEPORTIVO Y DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DEPORTE"

Esta previsión es técnicamente correcta pues armoniza el derecho de acceso con las necesidades operativas del evento y con los derechos de otros actores (deportistas, organizadores, público general).

El literal b) sobre acceso a conferencias de prensa oficiales es particularmente relevante pues estas instancias constituyen el mecanismo institucionalizado de comunicación entre organizadores, deportistas y la prensa. Garantizar el acceso a estos espacios es esencial para el pluralismo informativo, pues de lo contrario solo los medios con contratos comerciales tendrían acceso a declaraciones oficiales, generando un monopolio informativo incompatible con una sociedad democrática. La Corte Interamericana ha señalado reiteradamente que el monopolio sobre los medios de comunicación o sus fuentes afecta el artículo 13 de la Convención Americana.⁵

El literal c) reconoce la posibilidad (no el derecho absoluto) de realizar entrevistas, respetando espacios y horarios establecidos por los organizadores. Esta fórmula equilibrada protege tanto el interés periodístico como los derechos de los deportistas a su privacidad e intimidad (artículo 2, inciso 7 de la Constitución Política del Perú)⁶ y el derecho de los organizadores a estructurar adecuadamente el evento. La expresión posibilidad implica que no existe un derecho subjetivo perfecto a entrevistar, sino una expectativa legítima que debe ejercerse dentro de los parámetros razonables establecidos.

El literal d) sobre acceso a información pública deportiva refuerza el artículo 2, inciso 5 de la Constitución y la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente en el ámbito deportivo. Los resultados oficiales, comunicados institucionales y datos sobre el desarrollo de competencias son información pública por excelencia, pues se trata de actividades que generan interés colectivo y, frecuentemente, involucran recursos estatales.

⁵ Ibid. Artículo 13.3, CIDH.

⁶ CPP (1993) Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (...)

⁷ .Al honor ya la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz ya la imagen propia. (...)"

DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9010/2024-CR Y 11748/2024-CR, POR EL CUAL, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY DE FORTALECIMIENTO DEL PERIODISMO DEPORTIVO Y DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DEPORTE"

El numeral 4.2 establece cuatro límites al ejercicio del derecho de acceso, demostrando la precisión técnica del texto sustitutorio. El literal a) reconoce expresamente los derechos de transmisión y explotación comercial adquiridos legítimamente por terceros, incorporando así una salvaguarda fundamental para la viabilidad económica del deporte profesional. Esta previsión es absolutamente necesaria desde la perspectiva constitucional, pues los derechos de propiedad intelectual y los contratos legítimamente celebrados gozan de protección constitucional (artículos 2 inciso 16, y 62 de la Constitución).⁷

Los literales b) y c) del numeral 4.2 subordinan el ejercicio del derecho de acceso a las normas de seguridad, orden público y reglamentos internos de organizaciones deportivas, en lo que no contradiga la presente Ley. Esta última expresión es técnicamente clara pues establece una jerarquía normativa clara: los reglamentos internos solo son oponibles al periodista cuando no contradicen los derechos legalmente reconocidos. Esta fórmula evita que mediante regulación infraconstitucional se vacíe de contenido el derecho legislativamente consagrado.

El literal d) sobre respeto a la intimidad y dignidad de los deportistas cierra el sistema de límites con una referencia directa a derechos fundamentales (artículo 2, incisos 1 y 7 de la Constitución)⁸, recordando que el ejercicio del periodismo deportivo no puede degenerar en intromisiones ilegítimas en la vida privada de los atletas.

⁷ CPP (1993) "Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (...)

16. A la propiedad y a la herencia.

(...)"

"Artículo 62.- La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.

(...)"

⁸ CPP (1993) Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (...)

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física ya su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

(...)

DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9010/2024-CR Y 11748/2024-CR, POR EL CUAL, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY DE FORTALECIMIENTO DEL PERIODISMO DEPORTIVO Y DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DEPORTE"

Sobre las prohibiciones reguladas en el artículo 5, este precepto establece cuatro prohibiciones expresas que delimitan negativamente el contenido del derecho de acceso, técnica legislativa ampliamente reconocida para garantizar certeza jurídica. El literal a) prohíbe la transmisión audiovisual en vivo o en diferido salvo autorización del titular de derechos, con una salvedad importantísima: o lo establecido en los distintos reglamentos y protocolos de las distintas federaciones o asociaciones deportivas, sin afectar el numeral 4.1 del presente artículo.

Esta redacción es jurídicamente sofisticada pues logra un equilibrio complejo entre tres intereses: (i) protege los derechos de transmisión comercial, que constituyen la principal fuente de financiamiento del deporte profesional; (ii) reconoce la autonomía de las federaciones deportivas para establecer sus propias regulaciones, si esta es así regulada legalmente; y (iii) preserva incólume el núcleo esencial del derecho de acceso establecido en el artículo 4.1 (acceso físico, conferencias de prensa, posibilidad de entrevistas, información pública).

La distinción entre transmisión audiovisual (prohibida salvo autorización) y el ejercicio periodístico de cobertura informativa (protegido) es técnicamente viable y se corresponde con la diferenciación entre derechos de comunicación pública (artículo 33 de la Ley de Derecho de Autor, Decreto Legislativo 822)⁹ y el derecho a la información.

7 .Al honor ya la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz ya la imagen propia. (...)".

⁹ DECRETO LEGISLATIVO N.º 822. Ley sobre el Derecho de Autor

"(...)

Artículo 33.- La comunicación pública puede efectuarse particularmente mediante:

a. Las representaciones escénicas, recitales, disertaciones y ejecuciones públicas de las obras dramáticas, dramático-musicales, literarias y musicales, por cualquier medio o procedimiento, sean con la participación directa de los intérpretes o ejecutantes, o recibidos o generados por instrumentos o procesos mecánicos, ópticos o electrónicos, o a partir de una grabación sonora o audiovisual, de una representación digital u otra fuente.

b. La proyección o exhibición pública de obras cinematográficas y demás audiovisuales.

c. La transmisión analógica o digital de la cual quiere obras por radiodifusión u otro medio de difusión inalámbrica, o por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo o digital que sirva para la difusión a distancia de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes, sea o no simultánea o mediante suscripción o pago.

DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9010/2024-CR Y 11748/2024-CR, POR EL CUAL, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY DE FORTALECIMIENTO DEL PERIODISMO DEPORTIVO Y DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DEPORTE"

Un periodista acreditado puede ingresar, observar, tomar notas, fotografías para fines estrictamente informativos, y realizar coberturas periodísticas, pero no puede realizar transmisiones que compitan comercialmente con el titular de derechos exclusivos.

El literal b) prohíbe el uso comercial directo de contenidos obtenidos, más allá del propósito informativo periodístico. Esta expresión reconoce que el contenido periodístico tiene valor comercial legítimo (los medios viven de la venta de información), pero establece un límite: el uso debe ser periodístico-informativo, no puramente comercial. La línea divisoria se encuentra en la finalidad y contexto: publicar una fotografía en una nota periodística es uso informativo legítimo; vender esa misma fotografía como producto independiente o usarla en publicidad comercial sería uso comercial prohibido.

Los literales c) y d) establecen prohibiciones obvias pero necesarias: reventa de acreditaciones (que atentaría contra el sistema de acreditación profesional) e interferencia con el desarrollo de competencias (que vulneraría los derechos de deportistas, organizadores y público). Estas prohibiciones protegen la integridad del sistema y garantizan que el derecho de acceso se ejerza responsablemente.

El artículo 6 es quizás el más técnicamente complejo y potencialmente controversial del texto sustitutorio, pues confiere al Círculo de Periodistas Deportivos del Perú (en adelante, CPDP) la facultad de expedir carnés de acreditación oficialmente reconocidos. Esta decisión legislativa requiere una justificación robusta desde múltiples perspectivas.

-
- d. La retransmisión, por una entidad emisora distinta de la de origen, de la obra radiodifundida.
 - e.. La captación, en lugar accesible al público y mediante cualquier instrumento idóneo, de la obra difundida por radio o televisión.
 - f. La exposición pública de obras de arte o sus reproducciones.
 - g. El acceso público a bases de datos de computadora, por medio de telecomunicaciones, o cualquier otro medio o procedimiento en cuanto incorporen o constituyan obras protegidas.
 - h. En general, la difusión, por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse, de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes.
- (...)"

DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9010/2024-CR Y 11748/2024-CR, POR EL CUAL, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY DE FORTALECIMIENTO DEL PERIODISMO DEPORTIVO Y DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DEPORTE"

El numeral 6.1 designa al CPDP como institución representativa del gremio deportivo periodístico a nivel nacional y como entidad facultada para acreditar. Esta opción es fundamentada por varias razones: (i) el CPDP tiene trayectoria histórica y reconocimiento institucional en el gremio; (ii) la Ley N° 27587 reconoce el día del periodista deportivo, evidenciando reconocimiento legal de esta especialidad; (iii) la acreditación profesional a través de colegios o asociaciones gremiales es una práctica reconocida en múltiples profesiones (médicos, abogados, ingenieros); y (iv) la alternativa de que cada organizador de eventos acredite discrecionalmente generaría arbitrariedad y discriminación, precisamente lo que la ley busca evitar.

El numeral 6.2 establece los requisitos de los carnés de acreditación: identificación plena, fotografía, vigencia, código de verificación y firma de autoridad competente. Estos requisitos son razonables, verificables y proporcionados, similares a los de cualquier identificación profesional. El código de verificación es particularmente importante pues permite a los organizadores validar la autenticidad de la acreditación, reduciendo el riesgo de fraudes.

El numeral 6.3 establece un mecanismo de coordinación entre el Instituto Peruano del Deporte (IPD), federaciones deportivas, clubes, ligas, FPP y el CPDP para establecer protocolos de acreditación complementaria en eventos de especial magnitud o naturaleza internacional. Esta previsión es técnicamente sólida pues: (i) reconoce que eventos excepcionalmente grandes o complejos pueden requerir procedimientos adicionales; (ii) involucra al IPD como ente coordinador del Sistema Deportivo Nacional (SISDEN), conforme al artículo 7 de la Ley N° 28036; y (iii) mantiene al CPDP como actor relevante por su especialización. La expresión "respetando siempre el derecho de acceso informativo" actúa como cláusula de salvaguarda que impide que estos protocolos complementarios se conviertan en mecanismos de exclusión arbitraria.

El numeral 6.4 es de extraordinaria importancia práctica pues establece una cuota mínima del 20% de acreditaciones de prensa para periodistas del CPDP que no tengan

DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9010/2024-CR Y 11748/2024-CR, POR EL CUAL, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY DE FORTALECIMIENTO DEL PERIODISMO DEPORTIVO Y DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DEPORTE"

acreditación del titular de derechos de transmisión. Esta previsión es jurídicamente sólida y proporcionada por las siguientes razones:

Primero, reconoce la realidad de que en eventos con derechos de transmisión exclusivos, el titular de esos derechos acredita a sus propios periodistas y equipos. Sin la cuota mínima del 20%, estos periodistas quedarían completamente excluidos, creándose un monopolio informativo donde solo el medio titular de derechos tendría acceso a información de primera mano. La situación anteriormente descrita contradice frontalmente el artículo 2, inciso 5 de la Constitución sobre acceso a la información pública y el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que prohíbe los monopolios sobre medios de comunicación o sus fuentes.¹⁰

Segundo, el porcentaje del 20% es razonable y proporcionado. No se trata de una cuota mayoritaria que pudiera afectar significativamente el espacio disponible para el titular de derechos y sus socios comerciales. Es un porcentaje mínimo que permite pluralismo informativo sin desincentivar la inversión privada en derechos deportivos. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano ha establecido que las medidas que limitan derechos patrimoniales en función de derechos fundamentales son válidas cuando superan el test de proporcionalidad, como ocurre aquí.¹¹

¹⁰ CPP (1993) Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (...)

5. A solicitar sin expresión de causa la información que ya requiera la recibir de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan a la persona intimidada y las que expresamente se excluyen por ley o por razones de seguridad nacional.

(...)

Ibid. CADH artículo 13.

¹¹ Bernal Pulido Carlos : "De este modo, puede afirmarse que toda Constitución que tiene como premisa

básica la dignidad humana y los derechos fundamentales, incluye implícito el principio de proporcionalidad como resguardo último frente a toda intervención o limitación por parte de los poderes, públicos o privados" De: BERNAL PULIDO, Carlos. "Estructura y límites de la Ponderación". En: Doxa, N.º 26, Alicante, 2003 p. citado por Pedro Grandez EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA JURISPRUDENCIA DEL TC PERUANO*

En: [https://www.egepud.edu.pe/archivos/document%20\(14\)_EGEPUD.pdf](https://www.egepud.edu.pe/archivos/document%20(14)_EGEPUD.pdf)

DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9010/2024-CR Y 11748/2024-CR, POR EL CUAL, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY DE FORTALECIMIENTO DEL PERIODISMO DEPORTIVO Y DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DEPORTE"

Tercero, la cuota solo aplica a periodistas que no tengan acreditación del titular de derechos de transmisión, lo cual significa que no existe duplicidad ni se afecta la capacidad del titular de derechos para acreditar a sus propios equipos. La cuota se calcula sobre acreditaciones adicionales, garantizando diversidad informativa sin menoscabar prerrogativas comerciales legítimas.

Cuarto, la medida garantiza el pluralismo informativo y el acceso diverso a la información deportiva, objetivos constitucionalmente valiosos en una sociedad democrática. El pluralismo informativo es condición esencial para la formación de opinión pública libre y para el control social sobre actividades de interés general como el deporte profesional, que frecuentemente involucra recursos públicos, concesiones estatales de infraestructura, y beneficios tributarios.

El numeral 6.5 establece que en ningún caso el ejercicio del derecho de acceso informativo podrá ser condicionado al pago de derechos económicos. Esta prohibición es fundamental pues evita que el acceso informativo degenere en un bien comercializable, lo cual contradiría su naturaleza de derecho fundamental. La expresión sin perjuicio de los requisitos técnicos, de seguridad o de registro que los organizadores establezcan razonablemente permite que existan procedimientos administrativos proporcionales sin convertirse en barreras económicas encubiertas.

El artículo 7 establece cinco obligaciones para los periodistas deportivos que ejercen el derecho de acceso. La técnica de establecer simultáneamente derechos y deberes es clara desde la perspectiva de técnica legislativa, pues reconoce que en un Estado constitucional de derecho no existen derechos absolutos sino que estos conllevan responsabilidades correlativas.

El literal a) sobre cumplimiento de códigos de ética del periodismo deportivo remite a normas deontológicas profesionales, técnica legislativa apropiada que evita petrificar en ley estándares éticos que pueden evolucionar. El literal b) sobre respeto a normas

DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9010/2024-CR Y 11748/2024-CR, POR EL CUAL, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY DE FORTALECIMIENTO DEL PERIODISMO DEPORTIVO Y DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DEPORTE"

de seguridad y convivencia protege la integridad del evento y de todos sus participantes. El literal c) sobre no interferencia garantiza que el derecho de acceso no se ejerza de manera abusiva que perjudique el espectáculo deportivo o los derechos de deportistas, organizadores y público. El literal d) sobre identificación con carné vigente es un deber instrumental razonable que permite verificar la legitimidad del acceso. El literal e) sobre ejercicio de la labor con veracidad, objetividad y respeto a la dignidad de las personas incorpora estándares profesionales básicos que protegen tanto el derecho a la honra de terceros (artículo 2, inciso 7 de la Constitución)¹² como la calidad del debate público.

En el artículo 8, el régimen sancionador establecido es técnicamente, proporcional y respetuoso del debido proceso. El numeral 8.1 establece tres tipos de sanciones para periodistas que incumplen sus obligaciones: (a) retiro temporal del recinto por autoridades competentes, medida inmediata y proporcional para casos flagrantes; (b) suspensión temporal o definitiva de acreditación por el CPDP, sanción gremial que respeta la autonomía institucional; y (c) responsabilidad civil o penal según corresponda, reconociendo que ciertas conductas pueden configurar ilícitos que trascienden el ámbito deportivo o gremial.

La expresión debidamente comprobado es una garantía procedimental que exige verificación probatoria, evitando sanciones arbitrarias. Esta exigencia se complementa con el numeral 8.3 que establece que el procedimiento sancionador respetará el debido proceso y el derecho de defensa, reafirmando la vigencia del artículo 139, inciso 3 de la Constitución incluso en procedimientos administrativos y gremiales.¹³

El numeral 8.2 es particularmente importante pues establece sanciones para organizadores de eventos deportivos que "impidan arbitrariamente" el acceso de periodistas acreditados "sin causa justificada conforme a la presente ley". Esta bilateralidad del régimen sancionador es técnicamente correcta pues garantiza que la

¹² Ibid. Artículo 2 inciso 7 de la Constitución Política del Perú.

¹³ CPP (1993) Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. (...)"

DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9010/2024-CR Y 11748/2024-CR, POR EL CUAL, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY DE FORTALECIMIENTO DEL PERIODISMO DEPORTIVO Y DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DEPORTE"

ley no será letra muerta: no solo obliga a los periodistas sino también a los organizadores, estableciendo un sistema de pesos y contrapesos.

Las sanciones son graduales y proporcionales: (a) amonestación escrita en primera infracción; (b) multa de hasta cinco UIT en reincidencia; y (c) suspensión temporal de autorizaciones para organizar eventos deportivos en casos graves o reiterados. Esta gradualidad respeta el principio de proporcionalidad y el principio de culpabilidad, evitando sanciones desproporcionadas para infracciones leves.

La competencia sancionadora se asigna al IPD, lo cual es coherente con su rol como ente rector del Sistema Deportivo Nacional. El numeral 8.3 sobre respeto al debido proceso y derecho de defensa es una salvaguarda fundamental que previene arbitrariedades y garantiza que las sanciones solo se impongan tras un procedimiento justo, transparente y contradictorio.

Análisis de las Disposiciones Complementarias Finales

La Primera Disposición sobre reglamentación asigna al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación y en coordinación con el IPD y el CPDP, la tarea de reglamentar la ley en un plazo no mayor de 90 días calendario. Esta previsión es técnicamente correcta pues reconoce que una ley marco requiere desarrollo reglamentario para su implementación efectiva. La participación del CPDP en el proceso de reglamentación es acertada pues garantiza que la perspectiva gremial especializada sea considerada, promoviendo una regulación realista y aplicable.

La expresión estableciendo los procedimientos operativos, protocolos de coordinación y mecanismos de solución de controversias delimita adecuadamente el contenido del reglamento, evitando que este exceda el marco legal o introduzca restricciones no previstas en la ley. Esta técnica de delimitar el contenido reglamentario es consistente

DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9010/2024-CR Y 11748/2024-CR, POR EL CUAL, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY DE FORTALECIMIENTO DEL PERIODISMO DEPORTIVO Y DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DEPORTE"

con el principio de jerarquía normativa y con el artículo 118, inciso 8 de la Constitución sobre potestad reglamentaria del Presidente de la República.¹⁴

La Segunda Disposición sobre reconocimiento de agremiaciones regionales es técnicamente importante pues permite la descentralización del sistema de acreditación. Reconoce que las filiales regionales y círculos provinciales del CPDP "legalmente constituidos y reconocidos" pueden expedir carnés con validez en sus jurisdicciones. Esta previsión es coherente con la realidad del periodismo deportivo en el Perú, donde existen eventos deportivos de relevancia regional que no necesariamente requieren acreditación nacional, y donde periodistas regionales cubren principalmente eventos de sus localidades. La expresión "reconocidos por el Círculo de Periodistas Deportivos del Perú a nivel nacional" establece un mecanismo de control de calidad que evita la proliferación de entidades de acreditación sin legitimidad institucional.

La Tercera Disposición sobre no afectación de derechos de transmisión es absolutamente crucial para la viabilidad constitucional y práctica de la ley. Establece enfáticamente que la presente Ley no afecta los derechos de transmisión, explotación comercial o propiedad intelectual legítimamente adquiridos. Esta salvaguarda protege los artículos 2, inciso 16 (propiedad) y 62 (libertad contractual) de la Constitución, reconociendo que los contratos legítimamente celebrados deben respetarse. La expresión legítimamente adquiridos implica que solo se protegen derechos válidamente constituidos, excluyendo aquellos obtenidos mediante coacción, fraude o contrarios al orden público.¹⁵

La precisión de que el acceso informativo garantizado por esta norma es estrictamente para fines periodísticos y no comerciales, bajo las restricciones establecidas en el

¹⁴ CPP (1993): Artículo 118.- Corresponde al Presidente de la República: (...)

8. Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones.

(...)"

¹⁵ Ibid. CPP (1993): Artículo 2 inciso 16 y artículo 62 de nuestra Carta Política.

DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9010/2024-CR Y 11748/2024-CR, POR EL CUAL, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY DE FORTALECIMIENTO DEL PERIODISMO DEPORTIVO Y DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DEPORTE"

artículo 5 refuerza la distinción fundamental entre derecho a la información (constitucionalmente protegido) y explotación comercial de contenidos deportivos (derecho patrimonial contractual). Esta distinción es la clave de bóveda del equilibrio logrado por el texto sustitutorio.

La Cuarta Disposición sobre implementación progresiva es técnicamente prudente pues reconoce que cambios institucionales de esta naturaleza requieren adaptación gradual. Establece que la cuota mínima del 20% se realiza de manera progresiva, iniciando con eventos deportivos de nivel profesional nacional y extendiéndose paulatinamente a competencias de menor nivel. Esta gradualidad es razonable y proporcionada, pues permite que organizadores, federaciones y el CPDP desarrollen los protocolos operativos necesarios sin generar interrupciones abruptas que pudieran afectar la realización de eventos deportivos.

La expresión conforme lo establezca el reglamento delega en la norma reglamentaria la determinación de los plazos y etapas específicas de implementación, técnica legislativa apropiada para aspectos operativos que requieren flexibilidad.

La Quinta Disposición sobre aplicación supletoria establece que en todo lo no previsto por la presente ley, son de aplicación supletoria las normas sobre libertad de prensa, acceso a la información pública, transparencia y el régimen general del deporte contenido en la Ley 28036. Esta cláusula de integración normativa es técnicamente correcta pues evita vacíos legales y establece un sistema coherente de fuentes aplicables. La remisión a normas sobre libertad de prensa y acceso a información pública refuerza el carácter de derechos fundamentales que sustenta la ley. La remisión a la Ley 28036 garantiza coherencia con el marco regulatorio general del deporte peruano.

La Sexta Disposición sobre registro y reconocimiento de acreditaciones vigentes establece un régimen transitorio que respeta derechos obtenidos: los periodistas con acreditaciones vigentes al momento de entrada en vigor de la ley las mantienen hasta

DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9010/2024-CR Y 11748/2024-CR, POR EL CUAL, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY DE FORTALECIMIENTO DEL PERIODISMO DEPORTIVO Y DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DEPORTE"

su vencimiento natural. Esta previsión es técnicamente correcta y constitucionalmente obligatoria, pues el artículo 103 de la Constitución prohíbe la retroactividad de las leyes salvo en materia penal cuando favorecen al reo.¹⁶

La creación de un registro nacional de periodistas deportivos acreditados a cargo del IPD en un plazo de 180 días contados desde la publicación del reglamento es una medida de transparencia y control que beneficia a todos los actores: permite a organizadores verificar acreditaciones, facilita estadísticas sobre el gremio, y genera información pública relevante. Esta previsión es coherente con el artículo 26 de la Ley 28036 sobre el Registro Nacional del Deporte (RENADE).

El texto sustitutorio de la "Ley de Fortalecimiento del Periodismo Deportivo y del Derecho a la Información Pública en el Deporte" representa un ejercicio de técnica legislativa y equilibrio constitucional. Logra armonizar de manera ejemplar tres conjuntos de derechos potencialmente en tensión: (i) los derechos fundamentales de libertad de prensa y acceso a la información; (ii) los derechos patrimoniales sobre transmisión y explotación comercial de eventos deportivos; y (iii) los derechos de privacidad e intimidad de los deportistas.

El texto sustitutorio supera exitosamente el test de proporcionalidad establecido por el Tribunal Constitucional peruano: existe un fin constitucionalmente legítimo (garantizar libertad de prensa y acceso a información pública deportiva); la medida es idónea para alcanzar ese fin (establece mecanismos concretos de acceso); es necesaria pues no existe una medida alternativa menos gravosa igualmente efectiva; y es proporcional en sentido estricto pues los beneficios para los derechos fundamentales protegidos superan ampliamente las restricciones impuestas a derechos patrimoniales.

¹⁶ CPP (1993) Artículo 103.- " Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho."

DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9010/2024-CR Y 11748/2024-CR, POR EL CUAL, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY DE FORTALECIMIENTO DEL PERIODISMO DEPORTIVO Y DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DEPORTE"

La técnica de establecer simultáneamente derechos, límites, prohibiciones, responsabilidades y sanciones genera un sistema equilibrado, predecible y aplicable. La participación de múltiples actores institucionales (IPD, MINEDU, federaciones, CPDP,) en la implementación y supervisión de la ley garantiza balances y contrapesos que previenen abusos tanto de periodistas como de organizadores.

Por todas estas consideraciones técnicas, jurídicas y constitucionales, el texto sustitutorio merece su aprobación, pues constituye un aporte significativo a la institucionalización del periodismo deportivo peruano y a la consolidación de una sociedad democrática donde la información fluye libremente, los derechos se respetan recíprocamente, y el deporte cumple su función social de integración, promoción de valores y construcción de identidad nacional.

5.2. ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO

El texto sustitutorio se inscribe en un marco normativo robusto y coherente, tanto a nivel constitucional como legal, que sustenta plenamente su validez y pertinencia. El presente análisis sistemático demuestra que la iniciativa legislativa no solo es compatible con el ordenamiento jurídico vigente, sino que lo complementa y desarrolla en un ámbito hasta ahora insuficientemente regulado.

La Constitución Política del Perú de 1993 establece en su artículo 2, inciso 4, que toda persona tiene derecho "a las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley". Esta disposición consagra un derecho fundamental de primer orden, perteneciente al núcleo duro de derechos humanos reconocidos universalmente.

DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9010/2024-CR Y 11748/2024-CR, POR EL CUAL, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY DE FORTALECIMIENTO DEL PERIODISMO DEPORTIVO Y DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DEPORTE"

El Tribunal Constitucional peruano ha establecido en reiterada jurisprudencia (STC 0905-2001-AA/TC, y STC 0027-2005-PI/TC.)¹⁷ que la libertad de prensa no es simplemente un derecho individual del periodista sino una garantía institucional de la democracia, pues permite la formación de opinión pública libre, el control social sobre el poder, y el debate público sobre asuntos de interés general. El deporte, por su masividad, su capacidad de generar identidad nacional, y su frecuente vinculación con recursos públicos, constituye indudablemente un asunto de interés general cuya cobertura periodística merece protección constitucional .

El deporte, por su masividad, su capacidad de generar identidad nacional, y su frecuente vinculación con recursos públicos, constituye indudablemente un asunto de interés general cuya cobertura periodística merece protección constitucional reforzada.

¹⁷ EXP. N.º 0905-2001-AA/TC. SAN MARTÍN. CAJA RURAL DE AHORRO Y CRÉDITO DE SAN MARTÍN SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. En: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/03/Exp.-00905-2001-AA-TC-LPDerecho.pdf>.

F.j 9.: "Mientras que la libertad de expresión garantiza que las personas (individual o colectivamente consideradas) puedan transmitir y difundir libremente sus ideas, pensamientos, juicios de valor u opiniones, la libertad de información, en cambio, garantiza un complejo haz de libertades, que, conforme enuncia el artículo 13º de la Convención Americana de Derechos Humanos, comprende las libertades de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole verazmente.

Así, mientras que con la libertad de expresión se garantiza la difusión del pensamiento, la opinión o los juicios de valor que cualquier persona pueda emitir, la libertad de información garantiza el acceso, la búsqueda y la difusión de hechos noticiosos o, en otros términos, la información veraz. Por su propia naturaleza, los juicios de valor, las opiniones, los pensamientos o las ideas que cada persona pueda tener son de naturaleza estrictamente subjetivas y, por tanto, no pueden ser sometidos a un test de veracidad; a diferencia de lo que sucede con los hechos noticiosos, que, por su misma naturaleza de datos objetivos y contrastables, sí lo pueden ser."

Exp. N.º 0027-2005-PI/TC. SENTENCIA DEL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. F.j 19: Sobre la base de esta disposición constitucional es posible afirmar que el derecho a la libertad de expresión consiste en expresar y difundir libremente los pensamientos ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción; es decir, el derecho de todas las personas a manifestar sus opiniones sin restricciones injustificadas. Mientras que el derecho a la libertad de información garantiza el derecho de todas las personas a comunicar libremente información veraz por cualquier medio de difusión. Así también lo señaló este Tribunal en sentencia anterior (Exp. N.º 0905-2001-AA/TC, fundamento 9). (...)"

DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9010/2024-CR Y 11748/2024-CR, POR EL CUAL, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY DE FORTALECIMIENTO DEL PERIODISMO DEPORTIVO Y DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DEPORTE"

El artículo 2, inciso 5 de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho "a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido".¹⁸ Si bien este derecho se refiere primariamente a información en poder de entidades públicas, el Tribunal Constitucional ha precisado que el derecho a la información tiene una dimensión que trasciende lo puramente administrativo y comprende el acceso a hechos de relevancia pública, especialmente cuando involucran el uso de recursos públicos, la concesión de infraestructura estatal, o actividades que impactan significativamente en la vida social y cultural de la nación.

El artículo 14 de la Constitución peruana establece que "la educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte".¹⁹ Esta consagración constitucional del deporte como actividad de interés público justifica plenamente que su cobertura periodística reciba protección especial, pues contribuye a la formación de opinión pública sobre un asunto constitucionalmente relevante.

El artículo 59 de la Constitución establece que "el Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria"²⁰, mientras que el artículo 62 consagra la libertad de contratar.²¹ Estos

¹⁸ CPP (1993): Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

(...) "5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera ya recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyen por ley o por razones de seguridad nacional.(...)"

¹⁹ CPP (1993) Artículo 14: La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad.

²⁰ CPP (1993): Artículo 59: El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.

²¹ CPP (1993) : Artículo 62: "Artículo 62.- La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales

DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9010/2024-CR Y 11748/2024-CR, POR EL CUAL, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY DE FORTALECIMIENTO DEL PERIODISMO DEPORTIVO Y DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DEPORTE"

principios sustentan la legitimidad de los derechos de transmisión y explotación comercial de eventos deportivos. Sin embargo, como ha establecido reiteradamente el Tribunal Constitucional, ningún derecho constitucional es absoluto, y todos están sujetos a límites razonables cuando entran en colisión con otros derechos de rango constitucional.

El texto sustitutorio logra un equilibrio ejemplar entre estos derechos potencialmente en tensión: reconoce plenamente los derechos patrimoniales sobre transmisión deportiva (Tercera Disposición Complementaria Final), pero establece que estos no pueden anular completamente el derecho fundamental a la información periodística (artículos 5 y 6). Esta ponderación es consistente con la jurisprudencia constitucional sobre test de proporcionalidad.

El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²², incorporado al ordenamiento jurídico peruano mediante ratificación y con rango constitucional conforme al artículo 55 de la Constitución²³ y a la Cuarta Disposición Final y Transitoria²⁴, establece que "toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y

no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley."

²² Convención Americana de Derechos Humanos.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

(...)

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

(...)"

En:

https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

²³ CPP (1993): Artículo 55: Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.

²⁴ CPP(1993): Disposición Final y Transitoria: Cuarta.- Las normas relativas a los derechos ya las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9010/2024-CR Y 11748/2024-CR, POR EL CUAL, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY DE FORTALECIMIENTO DEL PERIODISMO DEPORTIVO Y DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DEPORTE"

de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole". El numeral 2 precisa que "el ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores"²⁵.

Crucialmente, el numeral 3 del artículo 13 establece que: "No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones"²⁶. Esta disposición es directamente aplicable al caso: la negación sistemática de acreditaciones a periodistas deportivos independientes constituye precisamente un medio indirecto de restringir el derecho de expresión mediante el control particular del acceso a la fuente informativa.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia (caso "Herrera Ulloa vs. Costa Rica"²⁷, entre otros) que la libertad de expresión tiene

²⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

(...)

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

(...)"

²⁶ Ibid. Artículo 13 inciso 3 CADH.

²⁷ Ficha Técnica: Herrera Ulloa Vs. Costa Rica . (CIDH)

109. Al respecto, la Corte ha indicado que la primera dimensión de la libertad de expresión "no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios (...). [D]e modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9010/2024-CR Y 11748/2024-CR, POR EL CUAL, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY DE FORTALECIMIENTO DEL PERIODISMO DEPORTIVO Y DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DEPORTE"

una dimensión individual (derecho del periodista) y una dimensión social (derecho del público a recibir información), siendo ambas igualmente protegidas. El texto sustitutorio responde a ambas dimensiones: protege el derecho del periodista a ejercer su labor (dimensión individual) y garantiza que la sociedad reciba información plural y diversa sobre eventos deportivos (dimensión social).

El artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, también incorporado al ordenamiento peruano, establece en su numeral 2 que "toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole".²⁸ El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha precisado en su Observación General N° 34 que este derecho incluye el acceso a información sobre eventos de interés público, y que los Estados tienen obligación positiva de garantizar condiciones para el ejercicio efectivo de este derecho.²⁹

110. Con respecto a la segunda dimensión del derecho a la libertad de expresión esto es, la social, (...) implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.

111. Este tribunal ha afirmado que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión (...).

En: https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=209&lang=es

²⁸ Pacto Interamericano de Derechos Humanos :

"Artículo 19

(...)

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
(...)"

²⁹ Comité de Derechos Humanos. 102º período de sesiones. Ginebra, 11 a 29 de julio de 2011 Observación general N.º 34. Artículo 19 Libertad de opinión y libertad de expresión.

(...)

11. El párrafo 2 exige a los Estados parte que garanticen el derecho a la libertad de expresión, incluido el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin limitación de fronteras. Este derecho incluye la expresión y recepción de comunicaciones sobre toda clase de ideas y opiniones que puedan transmitirse a otros, con sujeción a las disposiciones del párrafo 3 del artículo 19 y del artículo 2012. Abarca el pensamiento político 13, los comentarios sobre los asuntos propios 14 y los públicos 15, las campañas puerta a puerta 16, la discusión sobre

DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9010/2024-CR Y 11748/2024-CR, POR EL CUAL, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY DE FORTALECIMIENTO DEL PERIODISMO DEPORTIVO Y DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DEPORTE"

La Ley N° 28036 constituye el marco legal general del deporte peruano y establece principios y disposiciones directamente relevantes para el texto sustitutorio. El artículo 1 de la Ley N° 28036 establece como principio fundamental que "la práctica del deporte en general constituye un derecho humano y, como tal, es inherente a la dignidad de las personas", y que "el Estado y la sociedad propician y garantizan el acceso a su práctica y la integración de las personas al Sistema Deportivo Nacional (SISDEN) sin discriminación".³⁰

El artículo 2 define el deporte como "actividad física que se promueve como un factor importante para la recreación, la mejora de la salud, la renovación y desarrollo de las potencialidades físicas, mentales y espirituales del ser humano, mediante la participación y sana competencia en todas sus disciplinas deportivas y recreativas". Esta definición enfatiza la función social del deporte, lo cual justifica el interés público en su cobertura periodística.³¹

El artículo 5 establece entre los fines de la ley "promover la práctica masiva del deporte en general" y "desarrollar los componentes del deporte en general a través de las áreas deportivas del ente rector". Estos fines solo pueden lograrse plenamente si existe

derechos humanos 17, el periodismo 18, la expresión cultural y artística 19, la enseñanza 20 y el pensamiento religioso 21. Puede incluir también la publicidad comercial. El alcance del párrafo 2 llega incluso a expresiones que puedan considerarse profundamente ofensivas 22, aunque esta expresión solo puede limitarse de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 19 y en el artículo 20.

En: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8507.pdf>

³⁰ Ley 28036. Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte.

"Artículo 1.- Principios fundamentales Derecho humano

La práctica del deporte en general constituye un derecho humano y, como tal, es inherente a la dignidad de las personas. El Estado y la sociedad propician y garantizan el acceso a su práctica y la integración de las personas al Sistema Deportivo Nacional (SISDEN) sin discriminación en razón de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de otro índole.

³¹ Ley 28036. Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte "Artículo 2.- Definición de deporte

Actividad física que se promueve como un factor importante para la recreación, la mejora de la salud, la renovación y desarrollo de las potencialidades físicas, mentales y espirituales del ser humano, mediante la participación y sana competencia en todas sus disciplinas deportivas y recreativas."

DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9010/2024-CR Y 11748/2024-CR, POR EL CUAL, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY DE FORTALECIMIENTO DEL PERIODISMO DEPORTIVO Y DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DEPORTE"

información pública amplia, diversa y plural sobre actividades deportivas, lo cual requiere acceso periodístico.³²

Significativamente, el artículo 6 establece que el Sistema Deportivo Nacional (SISDEN) "es el conjunto de organismos públicos y privados, estructurados e integrados funcionalmente, que articulan y promueven el desarrollo del deporte en general a nivel nacional, regional y local", y lo integran, entre otros, el Instituto Peruano del Deporte (IPD), federaciones deportivas, universidades, gobiernos regionales y locales. Esta configuración del sistema deportivo como un sistema mixto público-privado con finalidad de interés público justifica que la cobertura periodística de eventos deportivos organizados por entidades privadas (federaciones, clubes) reciba protección legal especial.³³

El artículo 13 de la Ley N° 28036 establece entre las funciones del Consejo Directivo del IPD "Esta función de fiscalización del IPD sobre las federaciones deportivas privadas refuerza el carácter de interés público del deporte organizado y justifica la intervención legislativa para garantizar transparencia y acceso informativo."³⁴

³² Ley 28036. Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte.

En realidad debe decir fines.

Artículo 5.- Multas

Son multas de la presente Ley los siguientes:

1. Promover la práctica masiva del deporte en general a través de sus componentes: la educación física, la recreación y el deporte.

(...)

3. Desarrollar los componentes del deporte en general a través de las áreas deportivas del ente rector.

(...)"

³³ Ley 28036. Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte.

"Artículo 6.- Sistema Deportivo Nacional (SISDEN) El Sistema Deportivo Nacional (SISDEN) es el conjunto de organismos públicos y privados, estructurados e integrados funcionalmente, que articulan y promueven el desarrollo del deporte en general a nivel nacional, regional y local.(...)"

³⁴ Ley 28036. Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte.

Artículo 11.- Funciones del Consejo Directivo.

Son funciones del Consejo Directivo del Instituto Peruano del Deporte:

(...)

"13. Designar grupos de trabajo en las federaciones deportivas nacionales, a fin de no perjudicar el normal desarrollo de la disciplina deportiva correspondiente.

La designación procede en los siguientes casos:

DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9010/2024-CR Y 11748/2024-CR, POR EL CUAL, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY DE FORTALECIMIENTO DEL PERIODISMO DEPORTIVO Y DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DEPORTE"

El artículo 45 de la Ley N° 28036 establece entre las funciones de las federaciones deportivas nacionales "administrar los bienes, recursos económicos y financieros públicos, privados y los que, para efectos de su disposición y fiscalización, esta Ley considera recursos públicos". Las federaciones deportivas, aunque son personas jurídicas de derecho privado, administran recursos que la ley considera públicos para efectos de fiscalización, lo cual genera una obligación de transparencia que incluye el acceso periodístico a sus actividades.³⁵

El artículo 84 de la Ley N° 28036 establece entre los recursos del IPD "los provenientes del porcentaje del impuesto por la explotación de juegos de casinos y máquinas tragamonedas", recursos que el IPD transfiere parcialmente a las federaciones deportivas mediante subvenciones. Cuando eventos deportivos son organizados con apoyo de recursos públicos, el acceso periodístico se justifica no solo por el derecho a la información sino también por el derecho a la transparencia en el uso de fondos públicos.³⁶

a. Cuando existen procesos electorales observados por el entero rector del Sistema Deportivo Nacional (SISDEN) o impugnados ante el Poder Judicial que, a criterio del Consejo Directivo del IPD, ameriten tal designación.

b. Por falta de representación inscrita en los Registros Públicos.

c. . En caso se incumplan las disposiciones legales o disposiciones emanadas del IPD.

d. Por falta de representación, lo que podría ocasionarse por abandono de carga, remoción o simplemente por existir alguna irregularidad en el proceso electoral que impida su inscripción en los Registros Públicos. En este último caso, al no contarse con representantes legales válidamente inscritos, la persona jurídica no tendría capacidad de ejercicio pudiendo incurrir en la causa de disolución prevista en el estatuto o en el artículo 94 del Código Civil.

(...)"

³⁵ Ley 28036. Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte.

Artículo 45.- Funciones

Son funciones de las federaciones deportivas nacionales las siguientes:

(...)

2. Administrar los bienes, recursos económicos y financieros públicos, privados y los que, para efectos de su disposición y fiscalización, esta Ley considera recursos públicos.

³⁶ Ley 28036. Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte.

DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9010/2024-CR Y 11748/2024-CR, POR EL CUAL, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY DE FORTALECIMIENTO DEL PERIODISMO DEPORTIVO Y DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DEPORTE"

El artículo 86 de la Ley N° 28036 establece que el Fondo Pro Deporte Escolar incluye "un porcentaje no menor del diez por ciento (10%) de los montos que perciba cada federación por concepto de derechos por televisar o radiodifundir los espectáculos públicos deportivos en los que participen deportistas o seleccionados nacionales". Esta disposición reconoce que los derechos de transmisión deportiva tienen una dimensión de interés público que justifica su afectación parcial a fines sociales, lo cual es coherente con el principio subyacente del texto sustitutorio: los derechos patrimoniales sobre eventos deportivos no son absolutos sino que están sujetos a limitaciones razonables en función del interés público.³⁷

La Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, si bien la Ley N° 27806 se refiere principalmente a información en poder de entidades públicas, establece principios generales sobre el derecho de acceso a la información que son aplicables por analogía al texto sustitutorio. El artículo 3 establece que "el derecho de acceso a la información de las entidades de la Administración Pública se rige por el

"Artículo 84.- Recursos del Instituto Peruano del Deporte (IPD)

Son recursos públicos del Instituto Peruano del Deporte (IPD) los siguientes:

(...)

6. Los provenientes del porcentaje del impuesto por la explotación de juegos de casinos y máquinas tragamonedas, establecidos por la Ley núm. 27796.

(...)"

³⁷ "Artículo 86.- Fondo Pro Deporte Escolar

El Fondo Pro Deporte Escolar está constituido con el fin de promover y apoyar la actividad deportiva escolar, la construcción o rehabilitación de infraestructura deportiva escolar y el equipamiento deportivo. Está a cargo del Consejo del Deporte Escolar. Su patrimonio es intangible.

Constituyen recursos del fondo los siguientes:

(...)

2. Un porcentaje no menor del diez por ciento (10%) de los montos que percibió cada federación por concepto de derechos por televisar o radiodifundir los espectáculos públicos deportivos en los que participan deportistas o seleccionados nacionales.

(...)

DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9010/2024-CR Y 11748/2024-CR, POR EL CUAL, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY DE FORTALECIMIENTO DEL PERIODISMO DEPORTIVO Y DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DEPORTE"

principio de publicidad", estableciendo la presunción general de que la información es pública salvo excepciones expresas y taxativas.³⁸

El artículo 10 establece excepciones al acceso a información pública, entre ellas la información protegida por secreto comercial e industrial. Esta disposición es relevante porque el texto sustitutorio establece en su artículo 5.3 un catálogo de prohibiciones (prohibición de transmitir en vivo o diferido, de realizar entrevistas en espacios exclusivos de titulares de derechos, etc.) que tienen precisamente la finalidad de proteger el valor comercial de los derechos de transmisión. El equilibrio logrado por el texto sustitutorio es consistente con el principio establecido en la Ley de Transparencia: hay acceso a información (cobertura periodística básica) pero se protegen los aspectos comercialmente sensibles (transmisión, entrevistas en zonas mixtas exclusivas, etc.).³⁹ La Ley N° 30727 es particularmente relevante porque establece un régimen especial para la Federación Peruana de Fútbol (FPF) que debe ser armonizado con el texto sustitutorio. El artículo 2 de la Ley N° 30727 establece que la FPF "es una persona jurídica de derecho privado, que goza de plena autonomía e independencia en materia deportiva, administrativa, económica, financiera, organizacional y de solución de controversias en los asuntos de su competencia, conforme a los estatutos, reglamentos y decisiones de la FIFA y de la CONMEBOL".⁴⁰

³⁸ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Ley. N.º 27806.

Artículo 3.- Principio de publicidad

Todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en la presente Ley están sometidas al principio de publicidad.

(...)"

³⁹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Ley. N.º 27806.

Artículo 10.- Información de acceso público

Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proporcionar la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

⁴⁰ La Ley N° 30727. Ley de fortalecimiento de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol
Artículo 2. Autonomía

La Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol es una persona jurídica de derecho privado, que goza de plena autonomía e independencia en materia deportiva, administrativa, económica, financiera, organizacional y de solución de controversias en los asuntos de su competencia, conforme a los estatutos, reglamentos y decisiones de la FIFA y de la CONMEBOL.

DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9010/2024-CR Y 11748/2024-CR, POR EL CUAL, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY DE FORTALECIMIENTO DEL PERIODISMO DEPORTIVO Y DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DEPORTE"

Esta autonomía reconocida a la FPF podría interpretarse prima facie como incompatible con la obligación de facilitar acceso periodístico establecida en el texto sustitutorio. Sin embargo, una interpretación sistemática y constitucional demuestra que no existe tal incompatibilidad. La autonomía de la FPF se refiere a su organización interna, funcionamiento administrativo y decisiones deportivas, pero no puede extenderse hasta anular derechos fundamentales de terceros como la libertad de prensa.

El artículo 1 de la Ley N° 30727 establece que la FPF "se rige por sus estatutos y la presente ley, además de los estatutos, reglamentos y decisiones de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA) y de la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL), que priman respecto de cualquier normativa". La expresión "que priman respecto de cualquier normativa" debe interpretarse restrictivamente: prima respecto de normativa deportiva (reglamentos de competición, sistemas de ascenso y descenso, reglas del juego, etc.), pero no puede primar sobre normas constitucionales ni sobre leyes que protegen derechos fundamentales.⁴¹

Esta interpretación es consistente con la propia normativa de la FIFA. El artículo 11 del Estatuto de la FIFA establece que la FIFA respeta los derechos humanos:

" 3. Derechos humanos. La FIFA tiene el firme compromiso de respetar los derechos humanos reconocidos por la comunidad internacional y se esforzará por garantizar el respeto de estos derechos.", objetivos que son plenamente compatibles con la transparencia y el acceso periodístico.⁴²

⁴¹ La Ley N° 30727. Ley de fortalecimiento de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol.

Artículo 1. Constitución

La Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, también denominada Federación Peruana de Fútbol (FPF), es el organismo rector del fútbol a nivel nacional, en sus distintas categorías y niveles. La Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol se rige por sus estatutos y la presente ley, además de los estatutos, reglamentos y decisiones de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA) y de la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL), que priman respecto de cualquier normativa.

⁴² Estatutos FIFA:

(...)

3. Derechos humanos

La FIFA tiene el firme compromiso de respetar los derechos humanos reconocidos

DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9010/2024-CR Y 11748/2024-CR, POR EL CUAL, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY DE FORTALECIMIENTO DEL PERIODISMO DEPORTIVO Y DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DEPORTE"

El texto sustitutorio no afecta la autonomía deportiva de la FPF ni de ninguna federación: no regula cómo deben organizarse competencias, no establece criterios deportivos, no interfiere en designación de seleccionados nacionales. Únicamente garantiza que periodistas acreditados puedan acceder a recintos deportivos para ejercer labor informativa básica, lo cual no afecta la autonomía deportiva sino que la complementa con transparencia informativa.

Asimismo, el Tribunal Constitucional peruano ha desarrollado una sólida doctrina jurisprudencial sobre libertad de prensa y acceso a la información que respalda plenamente el texto sustitutorio. En la STC 0905-2001-AA/TC (caso Caja Rural de Ahorro y Crédito de San Martín), el Tribunal estableció que "la libertad de información garantiza un complejo haz de libertades, que conforme enuncia el artículo 2, inciso 4, de la Constitución, comprende las libertades de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole".⁴³

por la comunidad internacional y se esforzará por garantizar el respeto de estos derechos.

(...)

En: https://digitalhub.fifa.com/m/1599e9e395e6695/original/FIFA-Legal-Handbook-2025_ES.pdf

⁴³ EXP. N° 0905-2001-AA/TC. SAN MARTÍN. CAJA RURAL DE AHORRO Y CRÉDITO DE SAN MARTÍN SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

En: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/03/Exp.-00905-2001-AA-TC-LPDerecho.pdf>.

F.j 9.: "Mientras que la libertad de expresión garantiza que las personas (individual o colectivamente consideradas) puedan transmitir y difundir libremente sus ideas, pensamientos, juicios de valor u opiniones, la libertad de información, en cambio, garantiza un complejo haz de libertades, que, conforme enuncia el artículo 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos, comprende las libertades de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole verazmente.

Así, mientras que con la libertad de expresión se garantiza la difusión del pensamiento, la opinión o los juicios de valor que cualquier persona pueda emitir, la libertad de información garantiza el acceso, la búsqueda y la difusión de hechos noticiosos o, en otros términos, la información veraz. Por su propia naturaleza, los juicios de valor, las opiniones, los pensamientos o las ideas que cada persona pueda tener son de naturaleza estrictamente subjetivas y, por tanto, no pueden ser sometidos a un test de veracidad; a diferencia de lo que sucede con los hechos noticiosos, que, por su misma naturaleza de datos objetivos y contrastables, sí lo pueden ser."

DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9010/2024-CR Y 11748/2024-CR, POR EL CUAL, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY DE FORTALECIMIENTO DEL PERIODISMO DEPORTIVO Y DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DEPORTE"

La expresión buscar información es particularmente relevante: implica un derecho activo del periodista a acceder a fuentes informativas, no simplemente a recibir pasivamente información que otros decidan proporcionar. En el contexto deportivo, "buscar" información significa poder acceder a recintos deportivos, observar directamente los eventos, entrevistar a protagonistas, verificar hechos de primera mano.

En la STC 0027-2005-PI/TC, el Tribunal estableció que "la libertad de información, en su dimensión de 'derecho de buscar información', comporta que esta ha de ser completa, es decir, que el informador haya accedido, sin obstáculos, al hecho que es objeto de comunicación". Esta doctrina es directamente aplicable: si periodistas deportivos no pueden acceder a recintos deportivos, la información que puedan difundir será necesariamente incompleta, de segunda mano, y no cumplirá con el estándar constitucional de información verificada y completa.⁴⁴

En la STC 0027-2005-PI/TC, el Tribunal estableció que "la libertad de información, en su dimensión de 'derecho de buscar información', comporta que esta ha de ser completa, es decir, que el informador haya accedido, sin obstáculos, al hecho que es objeto de comunicación". Esta doctrina es directamente aplicable: si periodistas deportivos no pueden acceder a recintos deportivos, la información que puedan difundir

⁴⁴ STC 0027-2005-PI/TC 20. Ahora, si bien es evidente que existen diferencias en cuanto al contenido de ambos derechos, también lo es que difícilmente se puede ejercer el derecho a la libertad de información si es que no se encuentra garantizado también el ejercicio pleno del derecho a la libertad de expresión. Esta estrecha vinculación ha llevado a reconocer a la doctrina constitucional que la libertad de información – relatos de hechos noticiables que sean veraces– y la libertad de expresión –pensamientos, ideas, opiniones, juicios de valor– se confunden, a veces, en el ejercicio de la actividad periodística[6]. Por eso mismo se ha señalado que

(...) la libertad de expresión no se limita a exteriorizar pensamientos, ideas y opiniones; implica asimismo la libertad de buscar, recibir y difundir información. Y ello por todos los medios existentes y disponibles en cada circunstancia de lugar y tiempo"[7].

El ejercicio profesional del periodismo está estrechamente vinculado, entonces, tanto al derecho a la libertad de expresión como al derecho a la libertad de información. En:

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00027-2005-AI.html>

DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9010/2024-CR Y 11748/2024-CR, POR EL CUAL, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY DE FORTALECIMIENTO DEL PERIODISMO DEPORTIVO Y DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DEPORTE"

será necesariamente incompleta, de segunda mano, y no cumplirá con el estándar constitucional de información verificada y completa.

5.3. ANÁLISIS DE LAS OPINIONES RECIBIDAS

La fase de consulta y recepción de opiniones es un pilar fundamental del proceso legislativo, pues incorpora el principio de participación y asegura que la norma emergente refleje un equilibrio de perspectivas. El análisis de los insumos recibidos en relación con los proyectos de ley 9010/2024-CR y 11748/2024-CR revela un panorama elocuente que robustece la solidez del texto sustitutorio. Cabe destacar, en primer lugar, la significativa ausencia de observaciones sustantivas en contra de la iniciativa por parte de las entidades consultadas. El único pronunciamiento formal recibido, contenido en el Oficio 008-CEN-FPP-2025 de la Federación de Periodistas del Perú (FPP), no cuestiona el fondo de la propuesta –el derecho de acceso de los periodistas deportivos– sino que plantea una solicitud de inclusión en el ámbito de aplicación de la ley. Esta falta de objeciones de fondo por parte de actores clave como el Ministerio de Educación y el Instituto Peruano del Deporte (IPD) puede interpretarse como un tácito reconocimiento de la necesidad y proporcionalidad de la regulación propuesta.

La solicitud de la Federación de Periodistas del Perú (FPP) merece un análisis constitucional y técnico-legislativo detenido. La FPP arguye que, al no existir una "Federación de Periodistas Deportivos del Perú" como entidad distinta, debería ser ella la institución referida en la ley. Si bien este argumento posee una lógica gremial amplia, el texto sustitutorio adopta una opción técnica más precisa y justificada al designar al Círculo de Periodistas Deportivos del Perú (CPDP). La especialización, el periodismo deportivo constituye una rama profesional con particularidades técnicas, deontológicas y de contexto que lo distinguen del periodismo general. El CPDP, por su trayectoria histórica, su reconocimiento institucional específico en el ecosistema deportivo nacional y su especialización probada, encarna de manera más idónea la representación de este nicho profesional. La Ley N° 27587, que declara el "Día del periodista deportivo",

DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9010/2024-CR Y 11748/2024-CR, POR EL CUAL, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY DE FORTALECIMIENTO DEL PERIODISMO DEPORTIVO Y DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DEPORTE"

reconoce implícitamente esta especialidad, sentando un precedente legal para un trato diferenciado.

Conferir la facultad acreditadora al CPDP no es un acto de exclusión arbitraria, sino una medida de idoneidad y seguridad jurídica. Un sistema de acreditación eficaz requiere que la entidad acreditadora posea un conocimiento profundo de la práctica profesional que certifica, garantizando que los portadores del carné no solo son periodistas en sentido genérico, sino periodistas deportivos con los estándares éticos y técnicos que esta cobertura exige. La ley no ignora a la FPP; por el contrario, el artículo 6.3 la incluye expresamente en los protocolos de coordinación para eventos de especial magnitud, reconociendo su rol como organización matriz del periodismo peruano y fomentando una colaboración virtuosa entre la representación general (FPP) y la especializada (CPDP). Esta arquitectura institucional promueve un sistema de pesos y contrapesos, donde el CPDP aporta la especialización y la FPP vela por la coherencia con los principios generales del periodismo, todo en beneficio del derecho fundamental a la información de la ciudadanía.

5.4. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA NORMA PROPUESTA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE

El texto sustitutorio de la "Ley de Fortalecimiento del Periodismo Deportivo y del Derecho a la Información Pública en el Deporte" no constituye una isla normativa, sino que se integra de manera armónica y sinérgica con el ordenamiento jurídico peruano, complementando lagunas y precisando alcances en un ámbito de crucial importancia para la vida democrática. Su impacto en la legislación vigente es, por tanto, de desarrollo, precisión y fortalecimiento del sistema.

En primer lugar, la norma opera como un desarrollo legislativo específico de mandatos constitucionales de primer orden. El artículo 2, incisos 4 y 5 de la Constitución Política del Perú⁴⁵ consagran las libertades de información, expresión y el derecho de acceso a la información pública. Si bien estos derechos son de aplicación inmediata, su

⁴⁵ Ibid. Ut supra.

DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9010/2024-CR Y 11748/2024-CR, POR EL CUAL, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY DE FORTALECIMIENTO DEL PERIODISMO DEPORTIVO Y DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DEPORTE"

efectividad en ámbitos concretos, como el deportivo, a menudo requiere de leyes que establezcan los mecanismos procedimentales para su ejercicio. Esta ley cumple precisamente esa función, pasando de la declaración abstracta de un derecho a la garantía concreta de su ejercicio, estableciendo un procedimiento claro, previsible y no arbitrario para el acceso de los periodistas a sus fuentes de información. En este sentido, la ley se erige como un puente necesario entre la norma constitucional y la realidad fáctica, impidiendo que los derechos fundamentales queden como meras promesas programáticas.

En segundo término, la propuesta se articula de manera coherente con la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte. Esta ley marco concibe el deporte como una actividad de interés público y establece el Sistema Deportivo Nacional (SISDEN). El texto sustitutorio dota de contenido a este carácter de interés público, asegurando que las actividades deportivas, especialmente aquellas que involucran recursos públicos, selecciones nacionales o se desarrollan en infraestructura de acceso público, sean objeto de un escrutinio periodístico plural y diverso. Además, refuerza el rol del Instituto Peruano del Deporte (IPD), asignándole funciones de coordinación, registro y sanción dentro del nuevo régimen, lo que consolida su posición como ente rector.

Un impacto normativo de especial relevancia es la armonización que la ley establece con el régimen de propiedad intelectual y derechos de explotación comercial. Las Disposiciones Complementarias Finales, en particular la Tercera, son explícitas en afirmar que la ley "no afecta los derechos de transmisión, explotación comercial o propiedad intelectual legítimamente adquiridos". Este enunciado es crucial, pues disipa cualquier ambigüedad y sella el equilibrio que recorre todo el articulado: la ley distingue nítidamente entre el derecho de acceso informativo (de naturaleza fundamental y no comercial) y los derechos de explotación comercial (de naturaleza patrimonial y contractual). Al prohibir expresamente la transmisión audiovisual en vivo o diferido por parte de los periodistas acreditados (artículo 5.a), la norma protege el núcleo económico de las inversiones de los titulares de derechos, garantizando la viabilidad financiera del deporte profesional. El impacto, por tanto, no es de supresión o contradicción, sino de

DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9010/2024-CR Y 11748/2024-CR, POR EL CUAL, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY DE FORTALECIMIENTO DEL PERIODISMO DEPORTIVO Y DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DEPORTE"

delimitación y coexistencia ordenada entre regímenes jurídicos que deben convivir en un Estado Social y Democrático de Derecho.

Finalmente, la ley se alinea con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública - Ley N° 27806, extendiendo su espíritu al ámbito deportivo. Al garantizar el acceso a información pública sobre el desarrollo de competencias, resultados oficiales y comunicados institucionales -artículo 4.1.d-, la norma traslada al campo deportivo los principios de publicidad y transparencia que rigen para la administración pública, especialmente relevante cuando las federaciones deportivas administran recursos que la ley considera de fiscalización pública.

5.5. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

Todo ejercicio de ponderación legislativa exige una valoración rigurosa de los costos y beneficios que la norma introducirá en el sistema social y económico. En el caso del texto sustitutorio, la balanza se inclina de manera abrumadora y evidente hacia los beneficios, los cuales, de naturaleza primordialmente democrática y social, superan con creces los costos, estos últimos mínimos y gestionables.

Beneficios:

Fortalecimiento de la Democracia y el Derecho a la Información: El beneficio principal y de carácter intangible, pero de valor incalculable, es el robustecimiento del derecho fundamental de la ciudadanía a recibir información plural, veraz y diversa sobre asuntos de interés público. El deporte, por su capacidad de convocatoria, su rol en la formación de identidad y su frecuente vinculación con recursos estatales es indudablemente uno de ellos. La ley garantiza que la cobertura de estos eventos no quede bajo el monopolio informativo de quien detenta los derechos de transmisión, fomentando un ecosistema informativo saludable, competitivo y crítico, esencial para una sociedad libre.

Institucionalización del Periodismo Deportivo: La ley otorga seguridad jurídica y reconocimiento formal a la labor del periodista deportivo. Al establecer un sistema claro de acreditación basado en la especialización, profesionaliza el gremio, eleva sus

DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9010/2024-CR Y 11748/2024-CR, POR EL CUAL, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY DE FORTALECIMIENTO DEL PERIODISMO DEPORTIVO Y DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DEPORTE"

estándares éticos y lo protege de exclusiones arbitrarias. Esto se traduce en una cobertura de mayor calidad para el público.

Transparencia y Control Social: Al facilitar el acceso de periodistas independientes a las entidades y eventos deportivos, la norma introduce un poderoso mecanismo de control social indirecto. Esto promueve una gestión más transparente en federaciones y clubes, disuadiendo prácticas irregulares y fomentando la rendición de cuentas en un sector que maneja importantes recursos económicos y de interés público.

Equilibrio entre Derechos Fundamentales y Patrimoniales: La ley resuelve una tensión latente mediante un modelo equilibrado y proporcional. Beneficia a los titulares de derechos de transmisión al brindarles certeza jurídica: su inversión está protegida por ley frente a transmisiones pirata o usos comerciales no autorizados. Al mismo tiempo, satisface el interés público garantizando el acceso informativo básico.

Costos:

Costos Administrativos y de Implementación: El principal costo, de naturaleza logística y administrativa, recae en los organizadores de eventos, quienes deberán reservar un cupo no menor al 20% de acreditaciones para periodistas del CPDP (art. 6.4). Este costo es bajo y manejable. Implica la gestión de espacios físicos en zonas de prensa y la coordinación de accesos, labores que en su mayoría ya se realizan para los periodistas acreditados por los titulares de derechos. La implementación progresiva prevista en la Cuarta Disposición Complementaria permite una adaptación gradual sin interrupciones.

Potencial Percepción de Intromisión: Algunos organizadores privados podrían percibir la ley como una intromisión en su autonomía. Sin embargo, esta percepción se mitiga al entender que la ley solo se aplica a eventos deportivos de carácter público, un concepto técnicamente delimitado que excluye actividades puramente privadas. Además, el marco de la ley respeta los reglamentos internos en todo lo que no contradiga el derecho de acceso.

DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9010/2024-CR Y 11748/2024-CR, POR EL CUAL, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY DE FORTALECIMIENTO DEL PERIODISMO DEPORTIVO Y DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DEPORTE"

Conclusión del Análisis Costo-Beneficio:

La relación costo-beneficio es marcadamente favorable. Los costos identificados son predominantemente administrativos, de baja cuantía y perfectamente asumibles dentro de la operativa normal de un evento deportivo de envergadura. Por el contrario, los beneficios son estructurales, de largo alcance y de una profunda significación constitucional: se fortalece la democracia, se garantiza un derecho fundamental, se promueve la transparencia y se institucionaliza una profesión. La ley no crea cargas desproporcionadas para los agentes económicos, sino que establece las reglas claras para una convivencia armónica entre la legítima explotación comercial del deporte y el irrenunciable derecho del público a estar informado. Es, en esencia, una inversión en democracia y transparencia cuyo retorno, en forma de una sociedad más informada y un periodismo más robusto, supera con creces cualquier costo logístico incidental.

VI. CONCLUSIÓN

Por los fundamentos y consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 70, literal b) del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte recomienda la **APROBACIÓN** del dictamen favorable recaído en los proyectos de ley **9010/2024-CR** y **11748/2024-CR** con el siguiente texto sustitutorio:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY DE FORTALECIMIENTO DEL PERIODISMO DEPORTIVO Y DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DEPORTE

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto fortalecer el periodismo deportivo y el derecho fundamental de acceso a la información en materia deportiva, reconociendo la función social de los periodistas deportivos en la difusión, promoción y fiscalización de las actividades deportivas a nivel nacional.

DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9010/2024-CR Y 11748/2024-CR, POR EL CUAL, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY DE FORTALECIMIENTO DEL PERIODISMO DEPORTIVO Y DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DEPORTE"

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La Ley tiene como finalidad el cumplimiento de los siguientes aspectos:

- a) Proteger la libertad de prensa y el derecho a la información en el ámbito deportivo;
- b) Facilitar el acceso de periodistas deportivos debidamente acreditados a eventos deportivos de carácter público;
- c) Promover la transparencia, la ética periodística y la calidad informativa en la cobertura deportiva;
- d) Establecer mecanismos de coordinación entre los organizadores de eventos deportivos y las agremiaciones de periodistas deportivos.

Artículo 3. Derecho de acceso a eventos deportivos

Los periodistas deportivos debidamente acreditados por el Círculo de Periodistas Deportivos del Perú o sus filiales regionales legalmente constituidas tienen derecho a acceder a los eventos deportivos de carácter público que se realicen en el territorio nacional, para el ejercicio de su labor informativa, mediante la presentación de su carné institucional vigente.

Artículo 4. Acciones que comprenden el derecho de acceso a eventos deportivos

4.1. El derecho de acceso a los eventos deportivos comprende mínimamente:

- a) El ingreso a las instalaciones deportivas donde se desarrollen eventos de interés público, en las zonas destinadas para la prensa;
- b) El acceso a las conferencias de prensa oficiales organizadas previas y posteriores a los eventos deportivos;
- c) La posibilidad de realizar entrevistas a deportistas, entrenadores y autoridades deportivas, en los espacios y horarios establecidos por los organizadores;
- d) El acceso a información pública sobre el desarrollo de competencias deportivas, resultados oficiales y comunicados institucionales.

4.2. El ejercicio de este derecho se realizará en armonía con los siguientes aspectos:

- a) Los derechos de transmisión y explotación comercial adquiridos legítimamente por terceros;

DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9010/2024-CR Y 11748/2024-CR, POR EL CUAL, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY DE FORTALECIMIENTO DEL PERIODISMO DEPORTIVO Y DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DEPORTE"

- b) Las normas de seguridad y orden público establecidas para cada evento;
- c) Los reglamentos internos de las organizaciones deportivas, en lo que no contradiga la presente Ley;
- d) El respeto a la intimidad y dignidad de los deportistas.

Artículo 5. Prohibiciones

En el ejercicio del derecho de acceso a los eventos deportivos quedan expresamente prohibidas las siguientes acciones:

- a) La transmisión audiovisual en vivo o en diferido de los eventos deportivos por parte de periodistas acreditados bajo esta modalidad, salvo autorización expresa del titular de los derechos de transmisión; o lo establecido en los distintos reglamentos y protocolos de las distintas federaciones o asociaciones deportivas, sin afectar el numeral 4.1 del presente artículo.
- b) El uso comercial directo de imágenes o contenidos obtenidos en ejercicio del acceso informativo, más allá del propósito informativo periodístico;
- c) La reventa o cesión de las acreditaciones otorgadas;
- d) Cualquier conducta que interfiera con el normal desarrollo de las competencias deportivas.

Artículo 6. Acreditación profesional y coordinación institucional

- 6.1. El Círculo de Periodistas Deportivos del Perú, como institución representativa del gremio deportivo periodístico a nivel nacional, es la entidad facultada para expedir carnés de acreditación a sus miembros activos, los cuales serán reconocidos oficialmente para efectos del ejercicio del derecho establecido en el artículo 3 de la presente Ley.
- 6.2. Los carnés de acreditación deberán contener la plena identificación del periodista deportivo, con sus datos, fotografía reciente, periodo de vigencia, un código de verificación y la firma de la autoridad competente del Círculo de Periodistas Deportivos del Perú.
- 6.3. El Instituto Peruano del Deporte (IPD), en coordinación con las federaciones deportivas nacionales, clubes, ligas deportivas, la Federación de Periodistas del Perú y el Círculo de Periodistas Deportivos del Perú, establecerá protocolos de acreditación complementaria para eventos deportivos de especial magnitud o

DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9010/2024-CR Y 11748/2024-CR, POR EL CUAL, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY DE FORTALECIMIENTO DEL PERIODISMO DEPORTIVO Y DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DEPORTE"

naturaleza internacional, respetando siempre el derecho de acceso informativo establecido en la presente Ley.

- 6.4. Para eventos deportivos organizados en instalaciones privadas o con derechos de transmisión exclusivos adquiridos por terceros, los organizadores deberán reservar un cupo mínimo del veinte por ciento (20%) del total de las acreditaciones de prensa disponibles para periodistas deportivos acreditados por el Círculo de Periodistas Deportivos del Perú que no cuenten con acreditación del titular de derechos de transmisión, garantizando así el pluralismo informativo y el acceso diverso a la información deportiva.
- 6.5. En ningún caso el ejercicio del derecho de acceso informativo podrá ser condicionado al pago de derechos económicos, sin perjuicio de los requisitos técnicos, de seguridad o de registro que los organizadores establezcan razonablemente.

Artículo 7. Responsabilidades

Los periodistas deportivos que ejerzan el derecho de acceso a los eventos deportivos bajo los alcances de la presente ley están obligados a las siguientes acciones:

- a) Cumplir con los códigos de ética del periodismo deportivo
- b) Respetar las normas de seguridad y convivencia en los recintos deportivos
- c) No interferir con el desarrollo normal de las competencias
- d) Identificarse debidamente con su carné de acreditación vigente
- e) Ejercer su labor con veracidad, objetividad y respeto a la dignidad de las personas.

Artículo 8. Sanciones

- 8.1. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 7, debidamente comprobado, dará lugar a las siguientes sanciones:
- a) Retiro temporal del recinto deportivo por parte de las autoridades correspondientes;

DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9010/2024-CR Y 11748/2024-CR, POR EL CUAL, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY DE FORTALECIMIENTO DEL PERIODISMO DEPORTIVO Y DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DEPORTE"

- b) Suspensión temporal o definitiva de la acreditación por parte del Círculo de Periodistas Deportivos del Perú conforme a su reglamento interno;
 - c) Responsabilidad civil o penal, según corresponda.
- 8.2. Los organizadores de eventos deportivos que impidan arbitrariamente el acceso a los eventos deportivos de los periodistas debidamente acreditados, sin causa justificada conforme a la presente ley, son sancionados por el Instituto Peruano del Deporte (IPD) con los siguientes:
- a) Amonestación escrita, en caso de primera infracción.
 - b) Multa de hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT), en caso de reincidencia.
 - c) Suspensión temporal de las autorizaciones para organizar eventos deportivos, en casos graves o de reiterada contravención.
- 8.3. El procedimiento sancionador respetará el debido proceso y el derecho de defensa.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación y en coordinación con el Instituto Peruano del Deporte (IPD) y el Círculo de Periodistas Deportivos del Perú, reglamenta la presente ley en un plazo no mayor de noventa días calendario contados desde su entrada en vigor, estableciendo los procedimientos operativos, protocolos de coordinación y mecanismos de solución de controversias.

SEGUNDA. Reconocimiento de agremiaciones regionales

Las filiales regionales y círculos provinciales de periodistas deportivos legalmente constituidos y reconocidos por el Círculo de Periodistas Deportivos del Perú a nivel nacional, podrán expedir carnés de acreditación con validez en sus respectivas jurisdicciones, los cuales serán reconocidos para efectos de la presente Ley.

DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9010/2024-CR Y 11748/2024-CR, POR EL CUAL, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY DE FORTALECIMIENTO DEL PERIODISMO DEPORTIVO Y DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DEPORTE"

TERCERA. No afectación de derechos de transmisión

La presente Ley no afecta los derechos de transmisión, explotación comercial o propiedad intelectual legítimamente adquiridos por personas naturales o jurídicas sobre eventos deportivos. El acceso informativo garantizado por esta norma es estrictamente para fines periodísticos y no comerciales, bajo las restricciones establecidas en el artículo 5.

CUARTA. Implementación progresiva

La implementación de los cupos mínimos de acreditación establecidos en el artículo 6.4 se realiza de manera progresiva, iniciando con eventos deportivos de nivel profesional nacional y extendiéndose paulatinamente a competencias de menor nivel, conforme lo establezca el reglamento.

QUINTA. Aplicación supletoria

En todo lo no previsto por la presente ley, son de aplicación supletoria las normas sobre libertad de prensa, acceso a la información pública, transparencia y el régimen general del deporte contenido en la Ley 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, y su reglamento.

SEXTA. Registro y reconocimiento de acreditaciones vigentes

Los periodistas deportivos que cuenten con acreditaciones vigentes expedidas por el Círculo de Periodistas Deportivos del Perú o sus filiales al momento de la entrada en vigor de la presente ley mantienen su validez hasta su vencimiento natural, sin necesidad de trámite adicional. El Instituto Peruano del Deporte (IPD) implementa un registro nacional de periodistas deportivos acreditados en un plazo de ciento ochenta días calendario contados a partir de la publicación del reglamento de la presente ley.

Lima, 25 de noviembre de 2025.



Firmado digitalmente por:
MONTALVO CUBAS Segundo
Toribio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/11/2025 09:46:17-0500

SEGUNDO TORIBIO MONTALVO CUBAS

Presidente

Comisión de Educación, Juventud y Deporte

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 9010/2024-CR Y 11748/2024-CR, POR EL CUAL, CON
TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY DE
FORTALECIMIENTO DEL PERIODISMO DEPORTIVO Y DEL
DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DEPORTE"**



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/11/2025 11:46:42-0500



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/11/2025 11:46:57-0500



Firmado digitalmente por:
GARCIA CORREA Idelso
Manuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/11/2025 12:36:32-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/11/2025 14:29:59-0500



Firmado digitalmente por:
ECHEVERRIA RODRIGUEZ
Hamlet FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/11/2025 16:39:54-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES RAMIREZ Alex Randu
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/11/2025 18:20:24-0500



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodomo FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 27/11/2025 11:05:33-0500



Firmado digitalmente por:
MARTICORENA MENDOZA Jorge
Alfonso FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/11/2025 11:46:37-0500



Firmado digitalmente por:
QUISPE MAMANI Wilson
Rusbel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/11/2025 15:08:24-0500



Firmado digitalmente por:
BELLIDO UGARTE Guido FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/11/2025 16:51:12-0500



Firmado digitalmente por:
RIVAS CHACARA Janet
Milagros FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/11/2025 16:18:30-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA HERMOSILLA
Elizabeth Sara FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/11/2025 17:40:18-0500



Firmado digitalmente por:
TELLO MONTES Nivardo
Edgar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/11/2025 17:10:44-0500



Firmado digitalmente por:
MONTEZA FACHO Silvia
Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/11/2025 18:21:53-0500



Firmado digitalmente por:
TORRES SALINAS Rosio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/11/2025 10:41:31-0500



Firmado digitalmente por:
VASQUEZ VELA Lucinda FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/12/2025 16:24:04-0500



Firmado digitalmente por:
MORI CELIS Juan Carlos
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/11/2025 10:54:33-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA MINAYA Esdras
Rica45 FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/11/2025 11:45:44-0500



DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9010/2024-CR Y 11748/2024-CR, POR EL CUAL, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY DE FORTALECIMIENTO DEL PERIODISMO DEPORTIVO Y DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DEPORTE"